



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2177-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 739-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 739-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-1  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CANOAS DE PUNTA SAL,  
 PROVINCIA DE CONTRALMIRALTE VILLAR Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-010435

Lima, 25 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1004-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 9 de mayo y 18 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Lote Z-1 de titularidad de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ**), con la finalidad de verificar las acciones de abandono parcial del Pozo Z1 A-65-14-X-C –denominado Pozo C-18-X- (en lo sucesivo, **Pozo C-18-X**) de la plataforma Piedra Redonda. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa del 15 al 17 de junio del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 744-2016-OEFA/DS-HID del 3 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 408-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**) del 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 784-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de marzo del 2018, notificada el 9 de abril del mismo año<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de mayo del 2018, BPZ presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20503238463.

<sup>2</sup> Páginas de la 903 a la 909 del archivo digitalizado denominado "Informe 744-2016 parte I", contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Cedula N° 889-2018. Ver el folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Carta BPZ-EP-247-2018 con registro N° 42326. Ver los folios del 12 al 118 del Expediente.





5. El 26 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1945-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1004-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 18 de julio del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 119 al 125 (reverso) del Expediente.

<sup>10</sup> Carta N° BPZ-EP-401-2018 con registro N° 60642. Ver los folios del 127 al 141 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Hecho imputado N° 1: BPZ incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1 A-65-14-X-C (C-18-X) en la Plataforma Piedra Redonda, Lote Z-1 aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio de 2012 (en lo sucesivo, PAP), al no haber colocado tres (3) tapones de cemento en el pozo C-18-X

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado BPZ incumplió lo establecido en su PAP, al no haber colocado tres (3) tapones de cemento en el pozo C-18-X.
11. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> y en el Informe de Suspensión Temporal del Pozo C-18-X<sup>15</sup> del 21 de julio de 2012 (en lo sucesivo, Informe de Suspensión del Pozo C-18-X) presentado por el administrado del que se advierte que BPZ colocó tres (3) tapones mecánicos denominados Tapón DW 2 ½, Pack Off 2 ½ y Tubing Stop 2 ½ en dicho pozo.
12. Sin embargo, antes de emitir un pronunciamiento a los descargos del administrado corresponde evaluar si el PAP contempla el uso de tapones mecánicos.
13. Al respecto, de la revisión del referido PAP se advierte que, dentro de las actividades de abandono del Pozo C-18-X –denominado también Pozo Z1A-65-14-X-C-, el administrado contempló la posibilidad de aislar las zonas probadas (baleadas) de dicho pozo con tapones mecánicos, conforme se cita a continuación<sup>16</sup>:

#### *“Descripción General de Trabajos a realizar*

##### *2.4.1 Descripción General del Plan de Abandono de Pozo Z1A-65-14-X-C*

###### *Etapa I: Movilización*

*(...)*

###### *Etapa II: Abandono del Pozo*

*(...)*



<sup>12</sup> Página 9 del archivo digitalizado denominado “Informe 744-2016 parte I”, contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver la página 905 “Hallazgo 1” del archivo digitalizado denominado “Informe 744-2016 parte I”, contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

Ver la página 504 del archivo digitalizado denominado “Informe 744-2016 parte I”, contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

Página 80 del archivo digitalizado denominado “Informe 744-2016 parte I”, contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.



*Aislamiento de las zonas probadas (baleadas), que fueron puesta en producción con tapón mecánico recuperable (ver programa Abandono pozo Z1A-65-14-X-C)."*

(El resaltado ha sido agregado)

14. En ese sentido, en la medida que PAP contempla la posibilidad que de colocar taponos mecánicos en el pozo C-18-X, no es posible advertir que el administrado incumplió el referido PAP, en consecuencia, **se archiva el presente extremo del PAS.**

15. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: BPZ incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, al no haber retirado las dos mesas de la Plataforma Piedra Redonda**

**a) Análisis del hecho imputado**

16. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que BPZ incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, al no haber retirado las dos mesas (mesa superior y mesa inferior) de la Plataforma Piedra Redonda. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.

17. No obstante, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado corresponde analizar si a la fecha de supervisión materia de análisis resultaba posible exigir al administrado el retiro de las dos mesas de la Plataforma Piedra Redonda.

18. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a BPZ el incumplimiento de su PAP, debido a que no retiró las dos (2) mesas de la Plataforma Piedra Redonda. Sin embargo, se determinó que dicha conducta implica la inobservancia del siguiente compromiso contenido en el PAP, específicamente en el Informe N° 046-2012-MEM-AAE/MMR<sup>20</sup>:

"El Programa de Abandono contiene la información acorde a lo señalado en el Artículo 90° del D.S. N° 015-2006-EM, constatándose:  
(...)

- El abandono temporal propuesto está supeditada al tiempo de inicio de una nueva actividad en la plataforma estimada en 60 meses a partir de culminadas las labores de abandono, de no ser factible actividad alguna, se procederá con el abandono definitivo de la plataforma luego de 36 meses de culminadas las labores de abandono."

Fuente: Página 6 del Informe N° 046-2012-MEM/AAE/MMR.



<sup>17</sup> Página 905 del archivo digitalizado denominado "Informe 744-2016 parte I", contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 9 del archivo digitalizado denominado "Informe 744-2016 parte I", contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 3 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Ver la página 434 del archivo del archivo digitalizado denominado "Informe 744-2016 parte I", contenido en el disco compacto que obra folio 6 del Expediente.

Asimismo, de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución Directoral 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, el Informe N° 046-2012-MEM-AAE/MMR concluyó la aprobación del PAP.





19. Asimismo, la Resolución Subdirectorial concluyó lo siguiente del compromiso precitado:

*“En el Informe N° 046-2012-MEM-AAE/MMR, documento que sustenta la aprobación del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1 A-65-14-X-C (C-18-X) aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE, se estableció que el abandono temporal de la Plataforma Piedra Redonda se encontraba supeditado a los siguientes supuestos:*

*(i) para el inicio de nuevas actividades: existe un plazo de sesenta (60) meses para decidir el inicio de nuevas actividades en dicha plataforma (teniendo en cuenta que la culminación de actividades de abandono temporal se dio el 2 de septiembre del 2012, el administrado tenía un plazo que se extendía hasta el 2 de septiembre del 2017);*

*(ii) cuando no se continúe con el desarrollo de las actividades: una vez determinaba la no factibilidad de realizar actividades, la empresa debía abandonar definitivamente dicha instalación en un plazo de treinta y seis (36) meses desde las actividades de abandono parcial (es decir, tenía como plazo hasta el 2 de septiembre del 2015)”*

20. De la lectura del citado compromiso, se desprende que para el abandono de la Plataforma Piedra Redonda el administrado contaba con plazos hasta el 2 de setiembre del 2015 (para el abandono definitivo) y el 2 de setiembre del 2017 (para el abandono temporal).
21. En ese sentido, considerando los plazos con los que contaba en el administrado para abandono de la Plataforma Piedra Redonda, se advierte que, a la fecha de la supervisión realizada del 15 al 17 de junio del 2015, no era posible exigir al administrado el retiro de las dos mesas de la referida Plataforma materia de análisis, en la medida que aún se encontraba dentro plazo, por lo que lo que se **archiva el presente extremo del PAS.**
22. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
23. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SÉ RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 739-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/GP/jcm